CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 14 de febrero del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 217230, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 14 de febrero del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 16 de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 335
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S
NIT. 900858004-7 colegio@cmsa.edu.co,
danielmarincanosirna1@gmail.com
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS BENAVIDES DORADO C.C N° 94.448.730
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00128-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por el **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S NIT. 900858004-7**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR ANDRÉS BENAVIDES DORADO C.C N° 94.448.730**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. **osanbe@gmail.com**

Esta causal, la encontramos en el Art.- 8 del decreto, y tiene como objetivo demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) o pedir desde la presentación de la demanda que el juez oficie para obtener el correo por medio de redes o página web.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3.- NO ACCEDER a reconocer personería a la Dr. DANIEL MARION CANO, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

Estado No. 25

17 de febrero de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9548f0e4ce2f763eb5e0799ac007b19be028ba78dbf93f0464cd84d554e187d2**
Documento generado en 16/02/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica